

Panamá, 4 de marzo de 2026
Nota C-034-26

Licenciado Vence:

Ref.: Interpretación del artículo 12 de la Ley N°57 de 27 de mayo de 2011.

Me dirijo a usted en esta ocasión con nuestro acostumbrado respeto, con la finalidad de dar respuesta a su consulta recibida en esta Procuraduría el 20 de febrero de 2026, relacionada con la interpretación que del artículo 12 de la Ley N°57 de 27 de mayo de 2011 “*General de armas de fuego, municiones y materiales relacionados*”¹, hace la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP) del Ministerio de Seguridad Pública.

Al respecto debemos manifestarle, que la Constitución Política de la República de Panamá, establece en el numeral 5 de su artículo 220, que son atribuciones del Ministerio Público, **servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos.**

En concordancia con el texto constitucional, el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, “*Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales*”, dispone que corresponde a esta Procuraduría, servir de consejera jurídica **a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto.**

Dicho en otras palabras, de acuerdo al derecho patrio, la función de asesoría y consultoría jurídica que ejerce la Procuraduría de la Administración, **está limitada exclusivamente a los servidores públicos administrativos con mando y jurisdicción** que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento a seguir en un caso en específico.

Licenciado
RAINER G. VENCE A.
VENCE, ANDREVE & ASOCIADOS
Ciudad.

Ahora bien...

¹ Gaceta Oficial Digital N° 26795-B de 30 de mayo de 2011.

Ahora bien, aunado a lo anterior, debemos señalar que esta Procuraduría de la Administración, emitió la Resolución N°PA/DS-053-2025 de 22 de octubre de 2025, “Por la cual se dispone el estricto cumplimiento de los artículos 220, numeral 5 de la Constitución Política de la República de Panamá y, los artículos 2, 6 numeral 1, 17 numeral 2, 34 y 81 de la Ley N°38 de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones especiales en la Secretaría de Consultas y Asesoría Jurídica, la Secretaría de Asuntos Municipales y las Secretarías Provinciales de la Procuraduría de la Administración”, debidamente publicada en la Gaceta Oficial N°30398 de jueves 3 de octubre de 2025.

En dicha Resolución se dispuso entre otras cosas, lo siguiente:

*“**SEGUNDO:** Atender y resolver de manera única y exclusiva, las consultas que presenten los funcionarios públicos administrativos con mando y jurisdicción, por ser éstos, los legitimados para decidir, en representación de la respectiva entidad administrativa.” (La subraya es nuestra).*

Es por ello que, en atención al rol, funciones constitucionales y legales atribuidas a esta Procuraduría de la Administración, no nos es dable atender su solicitud (consulta), pues la misma escapa de nuestras competencias.

Atentamente,


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración



GVdeA/jkp
C-031-26